



CHACO

LEY 7815

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Registro de salas de elaboración de alimentos artesanales.

Sanción: 15/06/2016; Promulgación: 07/07/2016;
Boletín Oficial 27/07/2016.

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con Fuerza de Ley:
REGISTRO DE SALAS DE ELABORACIÓN DE ALIMENTOS ARTESANALES

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, el Registro Provincial de Salas de Elaboración de Alimentos Artesanales.

Art. 2°.- A los fines de esta ley se entiende por:

a) Alimento artesanal es todo aquel elaborado por el propio productor con participación activa y control de los procesos de elaboración, mediante técnicas de fabricación manual y utilizando preferentemente, según lo disponga la reglamentación, materias primas de la Provincia del Chaco.

b) Salas de elaboración de alimentos artesanales el ámbito que comprende el local o locales, separados o dentro del perímetro domiciliario o familiar o cocinas domiciliarias, que sean equivalentes en cuanto a riesgo sanitario y escala de producción a lo establecido por el artículo 152 de la ley nacional 18.284 -Código Alimentario Argentino-, en el cual se llevan a cabo un conjunto de operaciones y procesos con la finalidad de obtener un alimento artesanal.

Art. 3°.- La presente ley se aplica a todo productor que posea una sala de elaboración artesanal de alimentos, como a aquellos establecimientos y/o personas físicas o jurídicas que realicen actividades de almacenamiento y/o transporte de alimentos artesanales.

Art. 4°.- A los efectos de la instalación, habilitación y funcionamiento de las salas de elaboración de alimentos artesanales, sus titulares o responsables deben inscribir las mismas y detallar los alimentos que en ellas se producen en el registro creado en el artículo 1° de la presente ley, de acuerdo con el procedimiento que establecerá la reglamentación.

Art. 5°.- El responsable o titular de la sala de elaboración de alimentos artesanales deberá cumplir con todas las condiciones higiénico-sanitarias y buenas prácticas de fabricación para establecimientos elaboradores de alimentos, establecidas en la resolución del MERCOSUR Grupo Mercado Común (GMC) 080/96, incorporada la ley nacional 18284 -Código Alimentario Argentino-, en su Capítulo II -Condiciones Generales de las Fábricas y Comercios de Alimentos-, por la resolución [587/97](#) del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Art. 6°.- Prohíbese elaborar, manipular y almacenar alimentos artesanales fuera de la sala de elaboración habilitada por la autoridad de aplicación.

Art. 7°.- La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Salud Pública, quien podrá suscribir convenios con las municipalidades de la Provincia a efectos de promover y facilitar el procedimiento de inscripción, habilitación y posterior contralor de las salas de elaboración de alimentos artesanales.

Art. 8°.- Los alimentos artesanales producidos en las salas de elaboración de alimentos debidamente inscriptas y habilitadas por la autoridad de aplicación, pueden ser comercializados en todo el territorio de la Provincia y conforme con lo establecido en la ley

6545 (t.v.).

Art. 9°.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley será sancionado con apercibimiento, suspensión y clausura de la sala de elaboración de alimentos artesanales, según la gravedad de la infracción, de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación.

Art. 10.- Establécese que a los fines de la aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública deberá elaborar anualmente un programa de actividades para promover y asistir la elaboración de alimentos artesanales, con la correspondiente afectación presupuestaria.

Art. 11.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Pablo L. D. Bosch, Secretario.

Lidia Élica Cuesta, Presidenta.

